"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO: V-85214/2016

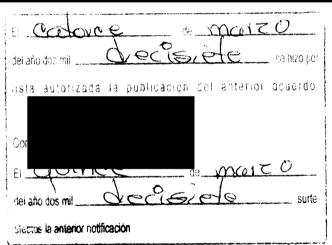
ACTOR:

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a trece de marzo del año dos mil diecisiete.————VISTO el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto SE ACUERDA.- Toda vez que el artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de la misma Ley, SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY de la sentencia dictada por esta Sala el día once de noviembre de dos mil dieciséis, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 130 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

y firma la Magistrada Instructora Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Ramírez Torres, quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de la Contenciaso Administrativo del Distrito Federal, da





QUINTA SALA ORDINARIA

LA CIDAD DE MÉXICO.

JUICIO NÚMERO: V-85214/2016

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECREFARIO Y AGENTE DE POLICÍA DE

NOMBRE

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ TORRES

JUICÍD EN VÍA SUMARIA A U D I E N C I A - S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del once de noviembre del año dos mil dieciséis, hora y día señalados para la celebración de la audiencia de Ley en el presente asunto, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria del Trigunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por los CC. Magistratios: DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA, Presidente, LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Instructora y DOCTOR HUGO CARRASCO IRIARTE, Integrante, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO ALEJANDRO RAMÍREZ TORRES, quien da fe, de conformidad con el artículo 12 de la Ley que rige a este Tribunal.- SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA DE LEY, haciendo constar que no se encuentran presentes las partes ni persona alguna que legalmente las represente -- SE ABRE EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS -- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 122 y 150 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, se tienen potedesahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por su propia y especial naturaleza de documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humaña.- No quedando prueba pendiente por desahogar, se cierra dicho período.- SE ABRE EL PERIODO DE ALEGATOS.- No se producen alegatos en forma escrita ni verbal dada la inasistencia de las partes, por lo que se cierra esta etapa.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Orgánica

AL NO CONTROL OF CATOR

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, SE DECLARAN VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio en que se actúa, procediéndose a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1 Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de septiembre del
dos mil dieciséis, la
conducto de su apoderada legal, la C, entabló
juicio de nulidad en contra de los CC. Secretario y Agente de Policía de nombre
ambos de la Secretaría de
Seguridad Pública y Tesorero, todos de la Ciudad de México, impugnando los
siguientes actos:
"a) De la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal La boleta de infracción con número de folio manufactuale, notificada a mi representada el 30 de agosto de 2016.
b) De la Secretaria de Finanzas a través de la Tesorería ambas del Gobjerno del Distrito Federal El cobro indebido por concepto de multa de tránsito, contenido en el formato múltiple de pago, con línea por la cantidad de
por concepto de multas, actualización y recargos, cuyo pago fue efectuado el día 22 de septiembre de 2016.

2.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días veinticinco y veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, en los que controvirtieron parcialmente los hechos, formularon causales de improcedencia y ofrecieron

c) Agente de tránsito la valoración de la supuesta infracción

contenida en el equipo tecnológico número

pruebas de su parte.

3.- Con esta fecha se llevó a cabo la audiencia de Ley, sin que las partes formularan alegatos dada su inasistencia.

CONSIDERANDOS

I.- Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.





El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en representación de las demandadas de dicha dependencia, señala como primera causal de improcedencia (en realidad única), que debe sobreseerse el juicio con respecto al Secretario de Seguridad Pública, dado que a su consideración no intervino directamente en las resoluciones o actos administrativos impugnados.

En consideración de esta Sala, la causal sujeta a estudio resulta infundada, pues como se advierte de autos, la parte actora pretende la nulidad de la boleta de sanción que en el escrito inicial se especifica y es dicho Secretario, como superior jerárquico, quien faculta al agente de tránsito para realizar funciones y aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito. De esta forma, dicho Secretario sí es autoridad competente en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de este modo adquiere el carácter de autoridad ordenadora, en estricto orden jurídico.

Al respecto aplica la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este Tribunal número S.S./J. 48, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que establece:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Magalic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zavas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V. Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.-Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero. Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.-

Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco."

Por otra parte, respecto a las causales de improcedencia primera y segunda planteadas en representación de la autoridad fiscal demandada, en las que sustancialmente se arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto alguno en perjuicio de la actora y por otro lado, que el formato universal de la Tesorería no constituye una resolución definitiva que pudiera agraviar los intereses de la demandante.

Esta Sala estima que las mismas son infundadas, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 50 fracción II, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, debido a que al Tesorero de la Ciudad de México corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y respecto del formato universal de la Tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

Resulta aplicable lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la Tesis: P.J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: XV, Enero de 2002, Página: 5, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, como tercera causal de improcedencia formulada en representación de la autoridad fiscal enjuiciada, se establece que debe sobreseerse el juicio al no actualizarse la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 31 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, precisando que los actos a debate no se trata de resoluciones definitivas mediante las cuales se determine en contra de la





demandante la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y sobre las cuales se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen un agravio en materia fiscal.

Tocante a la causal materia de análisis, la misma resulta infundada para decretar el sobreseimiento del asunto, ya que si bien es cierto que los actos a debate en el presente juicio no encuadran dentro de las hipótesis normativas que contiene el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Colegiado, al no tratarse de resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal en contra de la demandante o cualesquiera otras que le causen agravio a ésta en materia fiscal, también lo es que sí encuadran dentro de la fracción I del precepto legal recientemente citado, por ser actos administrativos emitidos por una autoridad dependiente de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que agravian la esfera jurídica de la parte actora y por lo tanto, resultan ser actos impugnables ante este Tribunal, por lo que no es procedente sobreseer el juicio en que se actúa.

Finalmente, como cuarta causal de improcedencia formulada en representación de la autoridad fiscal enjuiciada, sustancialmente se argumenta que debe decretarse el sobreseimiento del juicio en que se actúa, dado que su contraparte no acredita una afectación en el interés jurídico para la procedencia del presente asunto.

Al respecto, esta Sala estima que la causal en comento resulta infundada, pues lo referente al interés jurídico que prevé el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es en tratándose de aquellos casos en que la parte actora pretende obtener una sentencia que le permita realizar alguna actividad regulada, lo que en el caso a estudió no sucede, resultando innecesaria por tanto tal acreditación y en tales circunstancias no ha lugar a sobreseer el presente juicio en virtud de las razones antes expuestas.

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados descritos en el resultando primero de esta sentencia.

III.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Tribulal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la actora, cuando en su primer concepto de nulidad arguye sustancialmente que la boleta de sanción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, al dar contestación a la demanda las autoridades enjuiciadas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México sostuvieron la legalidad de su actuación, señalando de manera particular que la boleta de sanción impugnada se encuentra ajustada a derecho y por ende, debidamente fundada y motivada.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción con número de folio de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, visible a foja quince de autos, a la que se le otorga valor probatorio deno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, esta Sala aprecia que se sanciona a la accionante por supuestamente infringir lo previsto en el artículo 10 fracción vi, inciso A del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, boleta de sanción que no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe ravestir, toda vez que el artículo 61 del citado Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, a la letra dice:

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

- l. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontrata el equipo tecáológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento ecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipa a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."



Del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción a estudio y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que si bien es cierto se establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún y cuando en la boleta de sanción impugnada se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que no basta para la imposición de la sanción que se haya invocado el numeral 10, fracción VI, inciso A) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para sustentar dicho acto de autoridad, sino que era necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que consideró el agente de tránsito que la promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, así como la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues de la boleta en cuestión no se desprende que tipo de tecnología utilizó el agente de tránsito para la imposición de la infracción impugnada y al no haberlo hecho así, resulta inconcuso que lo procedente es declarar su nulidad.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal(ahora Ciudad de México), el veintinueve de junio de 1987, pagina 24, que literalmente señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De lo expuésto, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura , es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha



国国际政治

boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o difigencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, tedos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la accionante en su primer concepto de nulidad planteado en el escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECES RIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos. Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.-Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.



lal Pron

(MOINA)

A to be sould be to

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.-Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 127 de la Ley Órgánica de este Tribunal, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracción IV y 128 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la boleta de sanción con número de folio y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México la devolución de la cantidad consistente en: contenida en el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura cantidad que fue indebidamente pagada por la parte actora el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 31, 39, 50, 124, 126, 127, 128 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando primero de esta sentencia, no ha lugar a declarar el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio quedando obligado el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México a DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA y el Tesorero de la Ciudad de México queda obligado a devolver la cantidad consistente en



lo cual deberán hacer dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a se disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los CC. Magistrados Doctor Rubén Minutti Zanatta, Presidente, Licenciada María Eugenia Meza Arceo, Instructora y Doctor Hugo Carrasco Iriarte, Integrante, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado Alejandro Ramítez Torres quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.